



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 37, fracción II, y 58, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en los artículos 2º, 12º, 13º y 20 fracciones V y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; tengo a bien enviar la presente Iniciativa de Ley, con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos del **Código Penal para el Estado de Colima**, así como de la **Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2014, mediante el decreto 394, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, suplemento 3; el Código Penal del Estado de Colima, para incorporar el Sistema de Justicia Acusatorio a la Entidad, para la investigación y el enjuiciamiento penal, e instituir un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, y entre otros aspectos modifica diversos tipos penales, entre ellos el delito de feminicidio establecido en el artículo 123, ubicado en el Libro Segundo, de los Delitos en Particular; Sección Primera, Delitos contra las Personas; Título Primero, Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Capítulo I, Homicidio, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 123. *Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Se entienden razones de género todos los actos de violencia feminicida previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, y cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

V. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión.

SEGUNDO.- Que en atención a las propuestas por parte de las organizaciones con amplia experiencia en el litigio y acompañamiento de casos de feminicidios, como lo son: el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el Comité de Derechos Humanos no Gubernamental de Colima, el Comité de América Latina para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Colima (CLADEM Colima), Ollín, Espacio Feminista de Colima A.C.; Red de Abogadas y Abogados por la Defensa de la Reproducción elegida (RADAR 4), Justicia Derechos Humanos y Género A.C. y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos; sobre la actual tipificación del delito de feminicidio y los obstáculos en su acreditación a partir del análisis realizado por la Maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez, Consultora en derecho penal, sistema acusatorio, derechos humanos y perspectiva de género, especialista en delitos altamente nocivos; así como del "Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013" publicado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio; el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien remitir para su estudio y en su caso aprobación del proyecto de reformas al **Código Penal vigente**, respecto de la tipificación del Feminicidio en el Estado de Colima, así como a la **Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, para incorporar la investigación del delito de feminicidio.

TERCERO.- La propuesta se articula conforme a los tratados internacionales, en particular la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por ello, el Estado Mexicano se encuentra obligada a la tipificación del feminicidio. En ese sentido y en concordancia con las siguientes disposiciones de la mencionada Convención:

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)



b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (...)

*Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, **incluso de carácter legislativo**, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”*

En el mismo tenor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha ratificado la necesidad de acelerar la tipificación del Femicidio: “El Comité de la CEDAW recomendó al Estado mexicano en el año 2006 que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito.”¹

La reforma pretende que la tipificación sea acorde al marco convencional y constitucional, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, así como de los derechos del procesado y la erradicación de la impunidad.

Derivado del estudio que en su momento, “La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), reportaron al Comité de la CEDAW, donde señalaban que distintas entidades aún no han adecuado el tipo penal de feminicidio con otros delitos afines (los diferentes tipos de homicidio), por lo que alertaron que la tipificación no será efectiva sin que haya una reforma integral a las leyes y marcos normativos.”²

¹ Recomendación 15 del Comité de la CEDAW, 2006,

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDAQFjAB&url=http%3A%2F%2Frecomendacionesdh.mx%2Frecomendaciones%2Fdescargar%2FCEDAW_2006%2Fpdf&ei=xGSuUqGFHsXj2AXo7oGgCQ&usg=AFQjCNE23Qejbq2SKHtLvm51kJghjPFPg&bvm=bv.57967247,d.b2l citado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su publicación sobre Tipificación del Femicidio.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/A/A_mar_2014.pdf]

² Torres Ruiz, Gladis, “Mal hechas tipificaciones de Femicidio en México”, CIMAC, 19 de julio de 2012, disponible en línea en < <http://cimacnoticias.com.mx/node/61157>>



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

En el caso de Colima, las modificaciones legislativas al tipo penal de Femicidio, no se lograron conforme a los planteamientos emitidos por la CEDAW, en virtud de que se hace la remisión a otra norma para complementar los elementos del delito; sin embargo, con las propuestas que hoy se presentan se pretende atender conforme a los principios básicos del Derecho Penal y del Sistema Acusatorio.

CUARTO.- La motivación de la reforma, toma sentido al ajustar el texto vigente con el Principio de Exacta aplicación, a efecto evitar la remisión a otra norma para completar los elementos básicos del delito y salvaguardar con ello el debido proceso y la garantía de defensa.

Para ilustrar lo anterior, se atiende la siguiente tesis jurisprudencial, donde se especifica que el tipo penal debe ser claro y preciso:

"Época: Novena Época. Registro: 170393. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 5/2008. Página: 129.

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.

*A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva** y las sanciones correspondientes, **incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos**, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición."*

Además, resulta imprescindible remitirse a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rescatan los principios básicos del Derecho Penal:

"Época: Décima Época; Registro: 2003572. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s):
Constitucional. Tesis: P. XXI/2013 (10a.). Página: 191

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”

Con lo anterior, la estructura del tipo penal vigente de Femicidio estará conforme al marco convencional, ya que contempla en este proyecto las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). A demás de que se cumple con las garantías judiciales del artículo 8 y el principio de legalidad del artículo 9:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;



Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable."

QUINTO.- Que dentro del tipo penal de la presente reforma, se establece el reconocimiento de la relación de pareja como una razón de género y no como agravante, como actualmente está preceptuado en el código vigente: "una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad", lo cual implica que no es parte de las razones de género. Dejándose fuera todos aquellos casos donde exista una relación, pero no se acrediten las razones de género, como ejemplo de ellos es, si la pareja de una mujer asfixia a ésta, pero no cumple con ninguna de las fracciones del tipo penal de feminicidio y de la Ley de Acceso, no se tratará jurídico penalmente de un feminicidio, sino de un homicidio calificado en razón de parentesco. De ser así, se elimina la razón de política criminológica por la que se creó el tipo penal de Feminicidio.

Para ilustrar nuestra propuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la existencia de una relación sentimental como una razón de género y no como una agravante.

Lo que estableció la Corte, fue el reconocimiento de la relación de pareja como una razón de género factible de comprobar normativamente. Como puede verse en la siguiente tesis:

"Época: Décima Época. Registro: 2005625. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LX/2014 (10a.). Página: 653

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su



centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional."

De esta manera, puede observarse que establecer la relación entre el agresor y la víctima como una agravante, y no como una de las razones de género, desnaturaliza el tipo penal. Pues deja casos de feminicidio fuera de la descripción típica.

En ese mismo sentido, valga destacar otra de las decisiones de la Suprema Corte de la Nación:

"FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO



BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

SEXTO.- Adicional a lo anterior se destaca que en el artículo 123 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, se habla de "identidad de género" y posteriormente de "identidad sexual". Con lo que se detecta la importancia de distinguir entre conceptos básicos como lo son "género" (asignación cultural sobre lo femenino y lo masculino) y "sexo" (como elemento de carácter biológico). De igual manera, el artículo 123 bis, indica: "La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Por la descripción anterior, casos de feminicidio, fácilmente podrían encuadrar como homicidios por razón de "**identidad de género**" (mujeres no "suficientemente femeninas", con uso de "espacios públicos" -usualmente considerados como parte del estereotipo masculino).

SEPTIMO.- Atendiendo a lo anterior y de acuerdo a las justificaciones dogmáticas que anteceden sobre la tipificación basada en un Derecho Penal liberal, de corte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

garantista, es fundamental abordar los principios fundamentales que deben ser observados en todos los tipos penales de feminicidio para que cumplan realmente con sus fines garantistas.

Además de su justificación social y antropológica, el modelo de tipo penal de feminicidio debe de sustentar una serie de principios fundamentales y en teorías dogmáticas del Derecho Penal que permitieran fortalecer los objetivos de la tipificación y no repetir experiencias en las que no se estaba cumpliendo con ello. Estos principios son los siguientes:

1. *Principio de última ratio.*- De acuerdo con la dogmática liberal, existen dos criterios fundamentales sobre los cuales se debe justificar la intervención del Derecho Penal: la gravedad de la conducta o la eficacia del uso del derecho penal al no existir un medio menos lesivo³. Con base en lo anterior, la tipificación del feminicidio cumple con los requisitos del principio de *ultima ratio* del Derecho Penal. Se trata de una conducta cuya gravedad no sólo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, motivada a su vez por la discriminación. Las mismas razones corroboran la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática.
2. *Principio de lesividad y de interés público.*- Otros principios que la construcción del tipo penal de feminicidio en México observó, son los de *lesividad e interés público*, es decir, que los efectos de las conductas deben trascender el conflicto entre el autor y víctima.⁴ En este sentido, si bien el feminicidio afecta de manera directa a las víctimas y sus familias, también es una conducta cuyo impacto afecta a la sociedad en su conjunto, ya que el feminicidio no sólo vulnera los derechos de las primeras, sino que constituye una forma de deterioro social que atenta contra la seguridad humana, y los derechos y libertades fundamentales de toda la sociedad. En la problemática del feminicidio, existe una afectación adicional al principio de *interés público*, pues además de la discriminación, que en si misma representa esta problemática, se ha caracterizado por contener el elemento de impunidad motivada a su vez por la discriminación contra las mujeres en los sistemas de justicia.
3. *Plus de injusto o mayor antijuricidad.*- En el caso del feminicidio existe también un *plus de injusto o mayor antijuricidad* en virtud de los derechos que transgrede y su impacto a nivel social, de forma que tiene su origen en la discriminación y la vulneración de otros derechos fundamentales, por lo que requiere un tratamiento diferenciado. Esta naturaleza pluriofensiva, implica a su vez mayor lesividad, pues además de atentar contra el derecho

³ Larrauri, Elena, Criminología crítica y violencia de género, Trotta, Madrid, 2007, p. 58.

⁴ Diez Ripollés, José Luis, La racionalidad de las leyes penales, Trotta, Madrid, 2003, pp. 38 y ss.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

a la vida, también afecta el derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la igualdad y no discriminación, Derecho a la integridad física y psicológica, Derecho a la dignidad, Derecho a la libertad, Derecho a la seguridad, Derecho a no ser sometida a tortura.

El feminicidio, como la máxima expresión de desigualdad, discriminación, misoginia y abuso de poder contra las mujeres, así como por su naturaleza pluriofensiva, cumple con el *plus de injusto* requerido para legitimar la intervención del Derecho Penal.

OCTAVO.- Por lo anterior se considera que la tipificación del feminicidio debe de incluir elementos dogmáticos específicos, como lo son:

1. *La autonomía del delito de feminicidio:* Los tipos penales autónomos o independientes son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica. Los tipos dependientes son los que conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica, su vigencia depende de otra figura delictiva.

No todo asesinato de una mujer es un feminicidio, por ello, tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no sólo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de la vida; es decir, tiene una naturaleza distinta. Además, su carácter autónomo permite considerar los elementos que componen al feminicidio, entendidos éstos como la privación de la vida, que el sujeto pasivo sea una mujer y que exista alguna razón de género en su comisión.

2. *Elementos del tipo penal del feminicidio:* La objetividad del tipo penal significa que este concepto comprende únicamente elementos para cuya comprobación no se requiere la consideración de los aspectos anímicos del autor, es decir, en el tipo penal no se da juicio de valor alguno⁵. El tipo penal es valorativamente neutro cuando todos los elementos contenidos en él provienen del ámbito del ser y el juez sólo debe comprobarlos sin necesidad de valorar⁶. En este sentido, los elementos normativos del tipo penal de feminicidio deben cumplir con la característica de objetividad, en primer lugar, en observancia al principio de legalidad y de seguridad

⁵ BELING en: ROXIN, Claus, Teoría del Tipo Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 57.

⁶ *Ibidem*, p. 59.



jurídica, que no sólo es garante de los derechos de las víctimas vistos desde la perspectiva garantista, sino también de los sujetos a proceso penal. En el caso del feminicidio, como el tipo penal debe estar integrado por tres elementos normativos: 1) la privación de la vida, 2) que el sujeto pasivo sea mujer y 3) que la privación de la vida de la mujer realice por alguna razón de género. Como puede apreciarse, los primeros dos elementos normativos que deben componer el tipo penal de feminicidio son elementos valorativamente neutros, es decir, objetivos, en los que tanto el Ministerio Público para acreditar, como el Juez para juzgar, están exentos de emitir juicio de valor sobre la existencia o no de dichos elementos.

3. *La penalidad:* La tipificación del feminicidio y, por lo tanto, la pena que se establece a tal conducta, debe observar los principios fundamentales del Derecho Penal esgrimidos con antelación así como las razones jurídico-sociales que la justifican. En este orden de ideas merece atención el criterio de Claus Roxin, quien considera que la imposición de una pena estará justificada allí donde el comportamiento prohibido perjudique de una manera insoportable la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y no sean adecuadas para impedirlo otras medidas jurídico-sociales menos radicales.⁷

Asimismo, debe considerarse que tanto la norma de sanción (la conminación penal) como su realización mediante la imposición y la ejecución de la pena deben atender a los criterios de idoneidad, la necesidad y la proporción⁸. Con base en el análisis realizado en este apartado, pueden concatenarse los argumentos vertidos con el cumplimiento a estos principios en el establecimiento de la pena para el delito de feminicidio, es decir, el delito de feminicidio al ser un delito de alta lesividad social, merece penas igualmente proporcionales equiparadas al homicidio calificado o más.

Sin embargo, considerar para el delito de feminicidio una pena superior a la del homicidio podría atentar contra el principio de igualdad, considerado fundamental en la construcción dogmática del delito de feminicidio. Por esta razón, bajo los argumentos de la pluriofensividad de la conducta, que se trata de un crimen de odio y

⁷ ROXIN, Claus, (Trad. Francisco Muñoz Conde y Diego Luzón Peña), *Iniciación al Derecho Penal de Hoy*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981, p. 32.

⁸ SCHÜNEMANN, Bernd (Comp.), *El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, p. 83.



de discriminación por razones de género, así como por la forma en que son cometidos estos crímenes, la saña y abuso de poder, es que se justificó una pena equiparada a la del homicidio calificado.

NOVENO.- Las razones de género son las circunstancias o conductas que dan razón al feminicidio como un asesinato diferenciado de mujeres, por lo cual es necesaria una descripción que permita la acreditación de estos casos, para reflejar la verdadera discriminación y violencia que sufren las mujeres antes o al momento de ser asesinadas, mismas que se plasman en el cuerpo de la víctima o en el lugar donde sucede este delito; por lo cual, las circunstancias atienden a una realidad que se manifiesta de manera continua y que debe de ser interpretada en cuanto a los más amplios estándares en materia de derechos humanos e investigación criminal.

Por lo anterior, se procederá a hacer un análisis de las hipótesis o circunstancias objetivas que constituyen el elemento normativo que caracteriza al feminicidio, es decir "las razones de género".

a. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual "es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"⁹.

De acuerdo a diversos mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres, este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.

Ejemplo de lo anterior en el marco de la violencia sexual es la evolución de los intereses jurídicos tutelados en los delitos sexuales de los Códigos penales, donde históricamente el honor fue el interés jurídico a proteger en delitos relacionados de violencia sexual. En este sentido cuando una mujer era víctima de una agresión sexual el castigo hacia el perpetrador no era por las afectaciones directas a la víctima, sino el daño que se acusaba a la sociedad por tomar algo (víctima) que era propiedad.

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

El marco jurídico internacional incluye estándares de principios o bienes jurídicos para garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas a su autonomía sexual. Razón por la cual la **Corte Penal Internacional** concluyó *que* la violación de la autonomía sexual se evidencia cuando existe ausencia de consentimiento: “ausencia de un consentimiento genuino y prestado libremente o de participación voluntaria que se *evidencia* con la presencia de diversos factores especificados en otras como la fuerza, la amenaza de la fuerza, la inconsciencia o incapacidad para resistirse por parte de la víctima, o tergiversación por parte del perpetrador”.¹⁰

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito; La violencia sexual incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad.¹¹

Por último para esta instancia existen factores que al estar presentes incrementan de manera potencial la falta de acceso a la justicia en casos de violencia sexual, como lo son: la creencia en el honor de la familia y la pureza sexual; las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre, y la de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

Desde el punto de vista del derecho existe un amplio margen interpretativo de la violencia sexual, sin embargo la interpretación más protectora se encuentra en el criterio de la Corte Interamericana en los casos de Penal Castro y Castro¹², Valentina Rosendo Cantú¹³ e Inés Fernández Ortega¹⁴ determinando que la violencia sexual son las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del

¹⁰ Violación y Violencia Sexual, Leyes y Normas de Derechos Humanos en la Corte Penal Internacional; Amnesty International Publications 2011

¹¹ Organización Mundial de la Salud, Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, Washington, D.C., 2002, pág. 21

¹² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160

¹³ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225

¹⁴ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

cuerpo humano o actos que no [necesariamente] comprenden penetración o contacto físico alguno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la lista sobre agresiones/delitos de carácter sexual no es limitativa entendiendo que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.

En cuanto a las afectaciones a las víctimas de violencia sexual la Corte Interamericana ha señalado que ésta es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y/o emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Por tanto la violencia sexual debe de entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal; o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su sexualidad.

Aunque las diversas definiciones de violación y de violencia sexual su acreditación se centran en el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción por el perpetrador, sigue habiendo numerosas referencias dentro del texto al consentimiento como uno de los elementos fundamentales en la investigación y sanción de la violencia sexual. Sin embargo la Corte Penal Internacional ha dejado claro que el consentimiento no se ejerce cuando existe fuerza, amenaza de la fuerza o coacción.

Los elementos para determinar la falta de consentimiento, son los siguientes:

- ♀ El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- ♀ El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- ♀ El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

Respecto al feminicidio, los diversos estudios sociológicos-antropológicos que lo analizan reflejan que en los casos de asesinatos de mujeres, un alto porcentaje de los cuerpos son encontrados con huellas de violencia sexual. Sin embargo para los operadores jurídicos en casos de feminicidio la violencia sexual desemboca en la acreditación de la violación sexual, y está en la mayoría de las ocasiones se desestima por el uso de estigmas en contra de la víctima o del dicho de los agresores, quienes manifiestan la existencia de relaciones consensuadas entre la víctima y el agresor.

La violencia sexual ha sido documentada a través de diversos signos que presentan los cuerpos de las víctimas, los lugares del hallazgo o lugar de los hechos, sin que ésta se reduzca a la acreditación de la violación sexual. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁵. Esto resulta fundamental al tipificar el feminicidio porque esta hipótesis no debe supeditar la acreditación del delito de feminicidio a la probación de otros tipos penales como es el caso cuando la hipótesis se refiere a "violación" en lugar de violencia sexual.

La existencia de signos de violencia sexual, no se reduce a los casos en donde se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres donde los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el alcance para visibilizar la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que ésta constituye una de las características que en mayor medida diferencian al feminicidio del homicidio.

En muchos de los casos, los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos, o con las prendas mal colocadas, características que en sí mismas constituyen signos de violencia sexual. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el alcance para visibilizar la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que ésta constituye una de las características que en mayor medida diferencian al feminicidio del homicidio.

¹⁵ Cfr. CoIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Fernández Ortega vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 109.



b. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Esta hipótesis encuentra justificación en los hallazgos de las investigaciones en los que se documentan las formas en que las mujeres son asesinadas, a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo y armas o medios utilizados para asesinar a las víctimas, visibilizando con ello la saña y el uso excesivo de la fuerza empleado para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o misoginia.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el término infamante, del verbo infamar, significa 1) que causa deshonra/ 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado; mientras que degradante, del verbo degradar, implica 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes “se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido –por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa- heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material”.

Existe una Tesis Aislada que da el concepto de lesión infamante señalando que “una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo que son castigadas de manera especial”¹⁶.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres. Esta hipótesis no requiere que se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían por fin tratar u ocasionarle daño al cuerpo de las víctimas y no sólo privarlas de su vida.

Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato, esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito, e incluso, se puede

¹⁶ Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Amparo Directo 310/2004, página 1643, Tesis XVI.5°.10P, Tomo XXI, febrero 2005, Semanario Judicial y su Gaceta, IUS 179375.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

determinar el vínculo existente entre el agresor y la víctima, así como los daños ocasionados.

Desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas donde está presente la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas, es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.

De acuerdo a lo establecido en el Protocolo preliminar para investigar el delito de Femicidio de la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas, el cual menciona que las lesiones por razones de género o infamantes, están presentes a partir de diversos hallazgos de la investigación, entre los cuales se pueden determinar los siguientes elementos:

La existencia de heridas que en su mayoría se encuentran reflejadas en zonas vitales del cuerpo lo cual manifiesta el control que el agresor tenía al momento de realizar el acto.

La intensidad de la violencia, se refleja en actos violentos como traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc., además de reflejar el control del agresor sobre la situación, manifiesta la forma como el agresor determinó imponer un sometimiento o método diferente que causara un daño mucho mayor a la víctima.

El *"uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido"*. Se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte (múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etc.)

La diversidad de métodos aplicados para concluir con la vida de la víctima, si bien esta característica se puede encontrar relacionada con la violencia excesiva, se menciona en su particular debido a la combinación de los instrumentos o métodos de realizar la agresión, lo cual refleja la forma como se desarrollo el femicidio y los factores contextuales. Aún cuando las combinaciones o métodos pueden ser diversos y no se encuentran en un patrón esto refleja el grado de saña y el estado de indefensión en que se encontraba la víctima.

El uso de instrumentos o herramientas diversas a las usadas para concluir con la vida de la mujer, en general pueden considerar a las herramientas de fácil acceso para el agresor como arma, habitualmente son cuchillos de cocina, martillos u otras herramientas de trabajo ya sea fueran propiedad de la víctima o del agresor. Es importante destacar que si el agresor disponía de armas, por ejemplo de caza, es frecuente utilizarlas y haber amenazado previamente con ellas antes del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

homicidio, lo cual debe de ser de igual manera considerado para acreditar la fracción de amenazas previas.

Uso de diversas partes del cuerpo como mecanismo de privación de la vida, en ella es cuando el agresor es capaz de utilizar su propio cuerpo como arma, en este caso la diversidad de golpes o patadas pueden desembocar en diversas formas de afectaciones al cuerpo de las víctimas.

El uso de la violencia simbólica, presente con frecuencia en las agresiones ejercidas sobre la mujer (rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente de aquellos que tengan un significado especial para la mujer –fotografías familiares, recuerdos, regalos-, maltrato a las mascotas, etc.), así como la muerte de mujeres realizada a partir de usos y costumbres.

La hipótesis de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones responde a los hallazgos sobre las formas en que las mujeres son asesinadas, lo cual pretende visibilizar la saña, la fuerza empleada y los diversos métodos para privar de la vida a las mujeres, lo que representa en sí mismo el elemento de discriminación, misoginia o razón de género que presenta el feminicidio.

c. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

El fin de esta hipótesis es visibilizar aquellos casos en los que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor, sin embargo, es más frecuente encontrarse bajo esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como aquellos ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un *continuum* de violencia previo a la privación de la vida; pero también en otros ámbitos donde actos como el acoso, hostigamiento o amenazas constituyen el antecedente que actualizaría esta hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representan hechos aislados ni esporádicos, sino el resultado de la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, que las coloca en una situación de riesgo permanente de menoscabo a su integridad, física, psicológica, libertad y vida, por lo cual esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar “antecedentes penales” del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima, sino que basta la existencia de cualquier “dato” que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos antecedentes, contextos, e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un continuum de violencia, sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un *continuum* en el uso de la violencia como mecanismo de control sobre las mujeres.

Este *continuum* de la violencia contra las mujeres no puede ser conceptualmente capturado si no se comprende que los perpetradores operan sobre la base de formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable (Naciones Unidas, 2006a)

Ante las diversas formas de violencia contra las mujeres, es visible que su reproducción es posible ante la existencia de un *continuum de violencia*, elemento común que está presente en todas las formas de violencia, el cual se basa en una relación de poder, y en donde la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino una mezcla de acciones u actos que se interrelacionan entre sí a lo largo de la vida de cualquier mujer.

Este tipo de *continuum* se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que a decir de Rebeca Cook Professor Emerita & Co-Director, International Reproductive and Sexual Health Law Programme, son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo, los cuales pueden tener un efecto negativo en las mujeres pues históricamente las sociedades les ha asignado roles secundarios, socialmente menos valorados y jerárquicamente inferiores.

d. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

Esta hipótesis busca proteger los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario. En este sentido, es preciso señalar que en aproximadamente el 30% de los casos las mujeres son asesinadas por un conocido, elevándose la cifra a los casos de violencia familiar, sobre todo aquellos cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima¹⁷.

Esta hipótesis se traduce como una de las razones de género en virtud de que esa desigualdad entre hombres y mujeres en muchas ocasiones se ve reflejada en las

¹⁷ Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas: 1985-2010; Teresa Incháustegui Romero; Ma. de la Paz López Barajas y Carlos Echarri C et al. 2013



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

relaciones entre ambos sexos. En el caso de la violencia en el ámbito familiar y de pareja se agudiza el trato discriminatorio en el marco de relaciones asimétricas basadas en estereotipos que desvalorizan a las mujeres y permiten el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres.

Cabe señalar que para la acreditación de esta hipótesis no requieren acreditarse los elementos utilizados en el ámbito civil, es decir, la demostración formal del parentesco o la relación sentimental, pues más allá de ser este elemento.

Como ya se menciona en la construcción del tipo penal, esta razón de género no busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino recomponer a través del homicidio lo que el agresor considera que la mujer ha roto con su comportamiento y actitud, de ahí que muchos autores incluyan estos homicidios dentro de los "crímenes morales".

La violencia contra las mujeres viene caracterizada por su continuidad, pero no es el tiempo el que marca sus características sino la voluntad del agresor. Se trata de un proceso dinámico, evolutivo que cambia según se modifican las circunstancias y la percepción que el agresor hace de toda esta evolución. Por lo cual no se puede considerar como atenuante el estado emocional en el que se encontraba el agresor al cometer el feminicidio, incluso considerando que en estos casos es segura la existencia de elementos anteriores de violencia.

Los antecedentes generales en el victimario y la historia de violencia establecen una serie de referencias generales dentro de las cuales se desarrolla la relación caracterizada por las agresiones y el control que ejerce el agresor. Este marco, con sus cambios y sus modificaciones, en definitiva, busca imponer las pautas que el victimario considera adecuadas para la convivencia dentro de esa relación o familia, pero no son suficientes para explicar el feminicidio como parte de la violencia.

- e. Existan o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad;**

Esta hipótesis supone un contexto de prevalimiento de la situación por parte del actor, aun cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación desigual.

El objetivo de esta hipótesis, es considerar, todos aquellos casos donde la víctima sostenía una relación diferente a la confianza o subordinación, las cuales en su mayoría se manifiestan en los ámbitos laboral o docente, las cuales de manera



similar que la hipótesis anterior refleja una desigualdad de género y relaciones asimétricas, las cuales se manifiestan más allá de un contexto de discriminación fuera de las relaciones familiares.

Es necesario considerar que esta hipótesis fue considerada ante la situación de vulnerabilidad en que se sitúa a las mujeres en este ámbito, quienes ante la necesidad de no perder su trabajo o no ver afectadas su trayectoria académica, son sometidas a un contexto de violencia permitido en sus centros de trabajo o estudio, lo cual las pone en riesgo de ser privadas de su vida.

La acreditación de esta hipótesis no requiere el uso de comprobación de medios adicionales, pues basta con la actualización del primer elemento normativo y la acreditación de una relación laboral o académica que la actualice, tomando en consideración que ante la ineficacia de las normas que pretendían la igualdad, se plantea que el ordenamiento jurídico desempeñe un papel activo en la consecución de ésta, fomentando las mismas oportunidades y trato en los centros de trabajo.¹⁸

f. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Como ya se menciona en la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o la acreditación de otro delito, esta hipótesis responde a la situación en la que varias mujeres se encuentran, es decir son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo que se pueden considerar minutos, horas, días o meses.

Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad. Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada/infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a un cautiverio a la mujer.

Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa, con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima para después privarla de la vida.

¹⁸ Cfr. Serna Calvo, Ma. Del Mar, Regulación del trabajo de la mujer en América Latina, Madrid, OIT, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1993, p. 3, citado por Carlos Reynoso Castillo, Derecho del Trabajo, panorama y tendencias, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, UAM- Azcapotzalco, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, México, 2006., p. 602.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

g. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, donde los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, trasgrediendo con ello el espacio público.

h. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

El estado de indefensión mirado con perspectiva de género y como una de las razones de género, debe de ser analizado desde una perspectiva de vulnerabilidad adicional donde se evidencian situaciones en las que los agresores abusan o se aprovechan de situaciones de desventaja de las víctimas para agredirlas, abusar de ellas y/o privarlas de su vida.

En este sentido es importante considerar los siguientes elementos que hagan inferir este tipo de vulnerabilidad adicional como lo son:

- La posición víctima-victimario, considerando aquellos casos donde las mujeres se encuentran en un estado de desprotección; al vivir un contexto de violencia doméstica, laboral o docente que ha sido persistente y naturalizada ya sea por la propia víctima o por la comunidad cercana a ella.
- Factores externos, considerado como aquellos donde los hechos o la situación generaron el contexto de vulnerabilidad adicional, los lugares donde pasaba al momento de ser agredida, como el estado inconsciente de la víctima mientras duerme, la presencia de alcohol o drogas en la víctima que la hace más vulnerable, al ser un estado que disminuye la capacidad de defensa o reacción, resaltando que independientemente de que su consumo pudo ser voluntario o involuntario.
- Situaciones particulares de la víctima, esto se refiere a condiciones especiales donde la víctima de antemano se encontraba en estado de vulnerabilidad, como ser niña, tener alguna discapacidad, ser indígena, entre otras.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

DÉCIMO.- Por las anteriores razones expuestas, se considera que el tipo penal de Femicidio, debe de adecuarse y contar con los elementos necesarios desde las normas de dogmática jurídico-penal, el Derecho constitucional y el marco nacional e internacional de derechos humanos, razón por la cual se presentan las siguientes reformas, para incorporar un tipo penal de carácter autónomo, con elementos objetivos que faciliten el trabajo y desempeño de las actuaciones del personal de procuración y administración de justicia.

En razón de lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversos artículos al **Código Penal**, así como a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, en los términos siguientes:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA ACREDITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE COLIMA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el Código Penal para el Estado de Colima en el Libro Segundo, de los Delitos en Particular; Sección Primera, Delitos contra las Personas; Título Primero, Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Capítulo I, Homicidio; para incorporar la palabra femicidio, así mismo se reforma y adicionan 3 fracciones al artículo 123, para quedar de la siguiente manera:

*LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO I
HOMICIDIO Y FEMINICIDIO*

ARTÍCULO 123. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

I. y II.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- II. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- III. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; y
- VII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

.....

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 73 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para incorporar la investigación del delito de feminicidio y quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73 BIS.- El Ministerio Público que tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer deberá de iniciar las investigaciones correspondientes bajo el supuesto de un feminicidio y considerando las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación, policial y ministerial para la acreditación del mismo delito.

En los casos de muerte de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorros de alta presión, aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empujón; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesiva, contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocina, calientes; privación de alimentos o agua; agresión con drogas,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

medicamentos, y sustancias biológicas, con sustancias corrosivas; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con materia explosiva, agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objetos cortantes; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal. En estos casos el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en la ciudad de Colima, Colima, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado el día 5 cinco del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Atentamente
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA



PODER EJECUTIVO

[Firma manuscrita]
LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

[Firma manuscrita]
LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS



PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

[Firma manuscrita]
LIC. MARCOS SANTANA MONTES

JAPS/EBL

"Año 2015, 75 Años de la fundación de la Universidad de Colima"

La presente forja corresponde a la Iniciativa de ley con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversos artículos al Código Penal para el Estado de Colima, así como, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de fecha 5 de junio de 2015.